

N. de E.: De conformidad con el artículo segundo transitorio de la **Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato**, contenido en el Decreto número 164, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88, quinta parte, de fecha 3 de junio de 2011, la **Ley de la Defensoría de Oficio en Materia Penal** queda abrogada.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 29 de Septiembre del 2000.

DECRETO NUMERO 372.

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL

Capítulo Primero De la Defensoría de Oficio

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en el Estado de Guanajuato, a fin de garantizar el derecho a una adecuada defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

ARTÍCULO 2.- La Defensoría de Oficio es una Institución de orden público y de interés social, que tiene por objeto:

I.- Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso penal, a las personas que la soliciten o a quienes les haya sido designada por el Ministerio Público o el Juez;

II.- Dar asistencia jurídica a las personas menores e incapaces en asuntos penales, procurando su debido tratamiento;

III.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia penal a todas las personas que lo soliciten; y

IV.- Procurar la debida información a las personas inculpadas o sentenciadas sobre las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigne a su favor.

ARTÍCULO 3.- La Defensoría de Oficio se regirá por los principios de gratuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad y profesionalismo.

ARTÍCULO 4.- La Institución de la Defensoría de Oficio estará a cargo de la Dirección General de Servicios Sociales dependiente de la Secretaría de Gobierno, la

que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Todas las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

Capítulo Segundo De La Organización De La Defensoría De Oficio

ARTÍCULO 6.- Integran la Defensoría de Oficio:

- I.- Un titular de la Dirección;
- II.- Los coordinadores de zona de la Defensoría de Oficio, que establezca el reglamento;
- III.- Los defensores de oficio adscritos a los Tribunales Penales y dependencias del Ministerio Público;
- IV.- Peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios; y
- V.- El personal administrativo que exijan las necesidades del servicio de la Institución y que se señale en el reglamento y presupuesto respectivo.

Capítulo Tercero De la Dirección de la Defensoría de Oficio

ARTÍCULO 7.- Para ser titular de la Dirección de la Defensoría de Oficio se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía mexicana preferentemente guanajuatense y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- III.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriadamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV.- Tener cuando menos veinticinco años de edad, cumplidos al día de su designación.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de la Defensoría de Oficio:

- I.- Coordinar y dirigir la Defensoría de Oficio;
- II.- Llevar el archivo de la Dirección a su cargo y dirigir la formación de la estadística correspondiente;
- III.- Dirigir, supervisar y vigilar el desempeño de la función de los defensores de oficio y girar las instrucciones que estime convenientes para una adecuada intervención en las defensas que tengan a su cargo;
- IV.- Formular los programas necesarios para la mayor eficiencia de la Defensoría de Oficio;
- V.- Gestionar lo conducente a fin de obtener pronta y efectiva justicia en favor de las personas acusadas;
- VI.- Designar a quienes habrán de suplir temporalmente las ausencias de los defensores de oficio; y
- VII.- Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los coordinadores de zona de la Defensoría de Oficio serán nombrados de entre los defensores de oficio.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y obligaciones de los coordinadores de zona de la Defensoría de Oficio, las siguientes:

- I.- Vigilar que los defensores de oficio cumplan con las obligaciones que les impone este ordenamiento, supervisando ante todo la presencia y participación jurídica de aquellos en las defensas que le son encomendadas por las personas acusadas;
- II.- Brindar asesoría jurídica a los defensores de oficio adscritos a las Dependencias del Ministerio Público y a los Juzgados Penales del Partido Judicial que comprenda su zona;
- III.- Informar al Director de todas aquellas anomalías en que incurran los defensores de oficio en el desempeño de sus funciones, para que éste proceda según la gravedad del caso, conforme a lo establecido por la Ley de la materia;
- IV.- Fomentar la capacitación y actualización del personal a su cargo;
- V.- Designar en casos urgentes, cuando no estuviere presente el defensor de oficio que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que sustituya a aquél; y
- VI.- Las demás que les confieran esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El nombramiento y remoción del personal adscrito a la Defensoría de Oficio se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Capítulo Cuarto De los Defensores de Oficio

ARTÍCULO 12.- Para ser defensor de oficio se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con buena conducta y reconocida probidad; no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico expedido por institución legalmente facultada para ello y contar con un mínimo de dos años de ejercicio profesional en materia penal; y

IV.- Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los defensores de oficio:

I.- Asumir la defensa de las personas inculpadas cuando éstas lo nombren o lo designe el Ministerio Público o el Juez de la causa y comparecer a todos los actos de la averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;

II.- Cumplir diligente y responsablemente con sus funciones;

III.- Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que las fianzas sean asequibles;

IV.- Ofrecer las pruebas idóneas y promover las diligencias necesarias para la adecuada defensa, así como presentar los alegatos en las audiencias que procedan;

V.- Interponer y continuar los recursos que procedan conforme a la Ley;

VI.- Promover juicio de amparo cuando considere que las garantías individuales de la persona defendida fueron violadas;

VII.- Prestar asesoría a las personas sentenciadas, así como realizar los trámites necesarios para la obtención de los beneficios que se señalan en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad;

VIII.- Recabar los datos necesarios para las defensas que tengan a su cargo, así como informar a las personas inculpadas y a sus familiares del trámite que se lleve a cabo o bien la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

IX.- Rendir por escrito a la Dirección de la Defensoría de Oficio un informe de las actividades desarrolladas con motivo de su función, anexando las constancias que le

sean solicitadas por la Dirección, y dando aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas en que intervengan;

X.- Formar el libro de "Estado de Procesos", que contendrá los datos y la información pormenorizada de los asuntos en los que intervenga y los que le indique la Dirección de la Defensoría de Oficio;

XI.- Entregar oportunamente a la Dirección de la Defensoría de Oficio toda la información que ésta requiera, tanto jurídica como administrativa;

XII.- Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII.- Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a eficientar el desempeño de la función de la Defensoría de Oficio;

XIV.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV.- Residir en el Partido Judicial de su adscripción; y

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe a los defensores de oficio:

I.- Ejercer la abogacía en toda clase de asuntos, excepto cuando se trate de caso propio, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado; y

II.- Asistir a una persona acusada cuando ésta tenga defensor particular; y

III.- Recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

Capítulo Quinto De los Peritos

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de Oficio contará con los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios.

ARTÍCULO 16.- Para ser perito de la Defensoría de Oficio se requiere:

I.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

II.- Contar, en su caso, con título, diploma o constancia de la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate; y

III.- Acreditar una experiencia mínima de dos años en la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los peritos de la Defensoría de Oficio las siguientes:

I.- Rendir oportunamente los dictámenes periciales que les sean solicitados por los defensores de oficio en el desempeño de su cargo y acudir, en su caso, a la junta de peritos; y

II.- Las demás que le señale el reglamento de esta Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Sexto De los Impedimentos

ARTÍCULO 18.- Los defensores de oficio no podrán intervenir en la defensa de los intereses de una persona acusada o sentenciada, si se encuentran comprendidos en los siguientes casos de impedimento:

I.- Cuando hayan hecho promesas o amenazas, o manifestado de algún modo su odio por quienes los designen;

II.- Cuando haya admitido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la parte ofendida;

III.- Cuando haya sido perito, testigo, Delegado o Agente del Ministerio Público o Juez de la causa de que se trate;

IV.- Cuando siga él, su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes colaterales hasta el tercer grado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona acusada;

V.- Cuando en otra causa criminal él, su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes, descendientes colaterales hasta el tercer grado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, sea el denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;

VI.- Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de parte ofendida en la causa de que se trate;

VII.- Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito;

VIII.- Cuando siendo varias las personas acusadas y existiendo interés contrario entre las mismas, sea designado para representarlos. En este caso el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el procedimiento;

IX.- Cuando sea tutor o curador de la persona ofendida; y

X.- Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

ARTÍCULO 19.- Los impedimentos señalados en el artículo anterior serán aplicables, en lo conducente, al desempeño de la función de los peritos.

ARTÍCULO 20.- El defensor de oficio o perito que se encuentre en alguno de los casos de impedimento previstos por esta Ley, deberá abstenerse de conocer el asunto. Las excusas se harán valer ante la Dirección de la Defensoría de Oficio.

El acusado podrá invocar alguno de los impedimentos con el objeto de que la Dirección tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un defensor o perito sustituto.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de la Defensoría de Oficio calificará los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará a un defensor de oficio o perito sustituto para que intervenga en el asunto de que se trate.

Capítulo Séptimo De la Fianza de Interés Social

ARTÍCULO 22.- La Defensoría de Oficio podrá, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, apoyar a las personas inculpadas de escasos recursos económicos con el otorgamiento de fianzas de interés social.

ARTÍCULO 23.- La fianza de interés social será otorgada una vez que se verifique que el monto de la misma está comprendido dentro del límite fijado por la Secretaría de Gobierno y que la persona inculpada es de escasos recursos económicos.

Capítulo Octavo De las Relaciones Laborales

ARTÍCULO 24.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de la Defensoría de Oficio se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y por las condiciones generales de trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Estado, contenida en el Decreto número 45 cuarenta y cinco, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 57 cincuenta y siete, Segunda Parte, de fecha 18 dieciocho de julio de 1986 mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del Capítulo Séptimo de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes correspondientes al Presupuesto General de Egresos del ejercicio fiscal del año 2000, para asignar la partida presupuestal aplicable a la fianza de interés social.

ABROGADA